

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: CINDY YULIETH HERRADA CALDERÓN

DEMANDADO: EDUAR JOHANY LÓPEZ MARÍN

RADICADO: 17001311000720210022800

La señora **CINDY YULIETH HERRADA CALDERÓN**, actuando a través de la defensoría de familia del ICBF, instauró demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **EDUAR JOHANY LÓPEZ MARÍN**, toda vez que el demandado en audiencia de conciliación celebrada ante el ICBF, se comprometió a suministrar una cuota de alimentos en favor de sus hijos por un valor de \$300.000 mensuales y \$200.000 adicionales en los meses de junio y diciembre, los cuales serían entregados de manera personal bajo recibo, bajo giro o consignados en una cuenta a

nombre de la progenitora de los menores.

El demandado ha incumplido lo pactado, desde el mes de diciembre de 2020 a la fecha, por ello se le están cobrando las cuotas alimentarias adeudadas, los intereses legales de mora y las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La notificación del demandado se realizó por correo electrónico el 4 de febrero pasado, sin que se haya pronunciado.

Por lo anterior el despacho procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

Como soporte para el cobro ejecutivo se aportó copia el acta de audiencia del ICBF, documento que reúne los requisitos exigidos por la ley, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El documento al que se hace alusión, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, este último

por no haberse efectuado el pago total del capital e intereses adeudados, sin que exista constancia en el expediente en tal sentido.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación, las cuotas que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

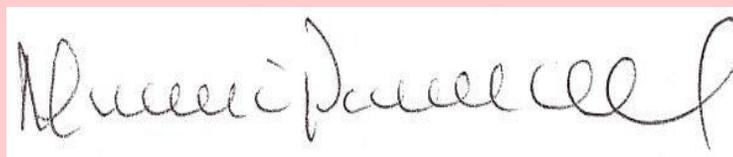
RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por por los menores MPLH y JLH, representados legalmente por su progenitora **CINDY YULIETH HERRADA CALDERÓN**, en contra de **EDUAR JOHANY LÓPEZ MARÍN**, en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered within a white rectangular box.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2021-228
CUE

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa03a156ba74f35f08ffe52eb9c95f2d62e17816941aab52a9280918d0a898cc**

Documento generado en 31/03/2022 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>